



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXVII

Viernes, 4 de mayo de 1973. — Número 54

Página 461

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Habiendo sido solicitada la devolución de la fianza definitiva correspondiente a las obras de construcción de pretilas en las pistas de acceso a Peña Cabarga y de construcción de un muro en el camino de Herrera a Las Presas ejecutadas por el contratista don Francisco Llata Gómez, vecino de Muriedas (Camargo), se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación, a fin de que, durante el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones a que haya lugar.

Santander, 2 de mayo de 1973.—El presidente, Rafael González Echeagaray.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical para la empresa "General, Fábrica Española del Caucho, S. A.", acordado por las representaciones social y económica de la Comisión Deliberadora del mismo; y

Resultando que dicho expediente fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos, con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio antes indicado, en lo referente a su aprobación o declaración de in-

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excelentísima Diputación de Santander

Anuncio de devolución de fianza a favor de don Francisco Llata Gómez, vecino de Muriedas (Camargo) 461

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Trabajo de Santander 461

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Santander 466

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 467

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de Santa Cruz de Bezana y Miengo 468

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros de Santander... 468

eficacia, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y los artículos 19 a 22 del Reglamento aplicable a la misma, aprobado por Orden de 22 de julio del mismo año;

Considerando que, habiéndose solicitado informe de la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos, ésta, en reunión, acordó dar la conformidad al mismo, pero supeditado a que el incremento que exceda del 15 por 100 el primer año sea diferido para hacerlo efectivo en el segundo, y que los salarios permanezcan invariables durante los dos años en su período de vigencia.

Considerando que la Comisión Deliberadora, en su reunión de 7 de octubre de los corrientes, acordó que los incrementos salariales del segundo año sean en la forma en que queda redactado el artículo 43 del Convenio que nos ocupa, que será la siguiente:

"En 1.ª de enero de 1973 las tablas salariales y los importes de antigüedad se incrementarán automáticamente en el porcentaje que suponga el aumento del índice de costo de vida, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, sobre los salarios vigentes en 31 de diciembre de 1972."

Considerando que, habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento antes mencionado, y siendo conforme con lo dispuesto en el Decreto-Ley 33/1969, de 9 de diciembre del mismo año, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamentos de Convenios Colectivos Sindicales.

Vistos los preceptos legales citados, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa "General, Fábrica Española del Caucho, S. A."

Segundo.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero: Dar traslado de la presente resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 24 de octubre de 1972. El delegado de Trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical de la empresa "General, Fábrica Española del Caucho, S. A."

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Funcional. — El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre "General, Fábrica Española del Caucho, S. A.", cuyo objeto principal es la fabricación y venta de neumáticos para vehículos y demás artículos de caucho, sin limitación alguna, y el personal de la empresa, excepción hecha del personal directivo, técnico titulado, jefes de servicio y demás empleados con clasificación similar, a los cuales en ningún caso afectarán las presentes estipulaciones.

Artículo 2.º Territorial. — Este Convenio será de aplicación en las factorías que tiene la empresa en Torrelavega y Puente San Miguel, así como en aquellas otras que pudiera establecer dentro del ámbito provincial.

Artículo 3.º Temporal. — El presente Convenio, cuyos efectos se retrotraen al 1.º de enero de 1972, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1973.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 4.º Absorciones. — Las mejoras económicas contenidas en este Convenio, dado su carácter de más beneficiosas que las mínimas legales, serán absorbibles y compensables con cuantas en el futuro pudiera establecer cualquier disposición oficial.

Artículo 5.º Exenciones. — La aportación en los regímenes de la Seguridad Social no experimentarán incremento alguno sobre la actual, como consecuencia de las condiciones económicas estipuladas en el presente Convenio Colectivo, salvo en lo que se refiere al seguro de accidentes de trabajo, hasta los límites legalmente establecidos.

Artículo 6.º Revisión. — Cualquier disposición oficial que implicara modificaciones sustanciales a las estipulaciones del presente Convenio, podría motivar el planteamiento de la revisión del mismo, tanto por la Dirección de la empresa como por la representación de los trabajadores.

Artículo 7.º Pluses y devengos especiales. — Con la única excepción del plus de nocturnidad, los salarios de calificaciones fijadas en el presente Convenio incluyen cuantos devengos complementarios establece el Reglamento de Industrias Químicas.

Queda igualmente compensado el

plus de distancia establecido por la Orden de 10 de febrero de 1958.

Se mantiene, como condición personal, tal derecho a quienes vinieren disfrutándolo a la entrada en vigor del Convenio.

CAPITULO III

Ingresos y ascensos

Artículo 8.º Ingresos. — La admisión de nuevo personal se ajustará a las normas legales y a las bases establecidas por la empresa.

Se reconoce turno preferente para el ingreso a los hijos y hermanos del personal de la Compañía que superen las pruebas de selección correspondientes.

En orden a las vacantes del personal femenino, se dará igualmente preferencia de ingreso a las viudas de productores de la empresa, siempre que las mismas reúnan las condiciones y aptitudes necesarias.

Artículo 9.º Ascensos. — El personal de plantilla tendrá derecho preferente para ocupar las vacantes que pudieran producirse, siempre y cuando superen las pruebas de aptitud que al efecto se establezcan.

Los ascensos, que serán previamente notificados al Jurado de Empresa, con indicación del turno a que correspondan, se producirá en la forma prevista en el Reglamento de Régimen Interior de la empresa, y los tribunales al efecto se constituirán de acuerdo con lo que dicho Reglamento señala.

CAPITULO IV

SECCION I

Régimen de retribución

Artículo 10. — Se mantiene la valoración de puestos de trabajo llevada a cabo en su día, de acuerdo con los sistemas que recogen los anexos 1.º y 2.º del anterior Convenio, hasta tanto se efectúe una nueva valoración de puestos de trabajo, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, de conformidad con lo establecido en el comunicado de la Delegación Provincial de Trabajo de fecha 29 de febrero de 1972.

La Dirección y el Jurado de Empresa procurarán llevar a cabo la nueva valoración de puestos de trabajo en el plazo de tiempo más breve posible.

Se constituye una Comisión Mixta de Valoración, que será integrada por varios miembros designados por la Dirección y el Jurado de Empresa.

Artículo 11. — Procederá la revisión de valoraciones siempre que se alteren las condiciones del puesto.

A título enumerativo, entre otros, pueden citarse los motivos de revisión siguientes:

- Mejoras de la mecanización.
- Cambios en las especificaciones y métodos de naturaleza fundamental.
- Modificaciones en el ambiente de trabajo.

Las reclamaciones sobre revisión que pudieran producirse, serán tramitadas a la Dirección a través del Jurado de Empresa, previo dictamen de la Comisión Mixta de Valoración.

Revisados los puestos de trabajo, de conformidad con lo estipulado anteriormente, la resolución que se adopte será notificada al Jurado de Empresa. En caso de discrepancia, se seguirá la reclamación por los trámites legales.

Artículo 12. — En el caso de que algunos de los puestos hoy valorados resultaren en la nueva valoración con un nivel inferior al que tienen asignado, conservarán su actual nivel.

Finalizada la valoración, se publicará, como anexo al presente Convenio, una tabla que reflejará las puntuaciones y nivelación alcanzados por cada puesto de trabajo.

SECCION II

Rendimientos

Artículo 13. — De conformidad con lo definido en el Reglamento de Régimen Interior, en sus artículos 43 y 44, el rendimiento mínimo exigible a cualquier productor será el de 60 puntos "Bedaux".

Quienes no alcanzasen esta actividad, por motivos a ellas imputables, incurrirán en falta de naturaleza muy grave.

Con independencia de la sanción a que hubiere lugar, perderán el derecho al percibo del salario de calificación, siendo retribuidos en función de la actividad exhibida y, como mínimo, con el salario mínimo interprofesional.

Estas situaciones serán examinadas conjuntamente con el Jurado de Empresa o los vocales del grupo a que pertenezca el personal afectado.

Artículo 14. — Todo trabajador de "General" queda obligado a admitir la saturación de su puesto de trabajo cuando, por las condiciones específicas de aquél tuviera tiempos muertos durante la jornada o la tarea encomendada requiere para su realización una actividad inferior al mínimo exigible que anteriormente se señala.

En todo lo no definido aquí expresamente, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior.

SECCION III

Salarios

Artículo 15.—El personal obrero tendrá derecho a un salario de calificación de acuerdo con la siguiente escala:

Nivel	Salario de calificación	Salario de calificación
	Día	Hora
I.....	171	21,37
II.....	175	21,87
III.....	179	22,37
IV.....	185	23,12
V.....	192	24,—
VI.....	199	24,87
VII.....	207	25,87
VIII.....	215	26,87
IX.....	223	27,87
X.....	231	28,87
XI.....	240	30,—

Se retribuirán con estos salarios:

- a) Jornadas laborables, 281.
- b) Vacaciones (días laborables), 17.
- c) Domingos y fiestas, 67.
- d) Gratificación "18 de julio", 30.
- e) Gratificación "Navidad", 15.
- f) Premio de asiduidad al trabajo, 15.

El productor se hace acreedor al presente salario de calificación por el doble concepto de su asistencia al trabajo y la ejecución de su tarea a un rendimiento normal, de manera que la diferencia entre estos salarios de calificación y los mínimos reglamentarios tiene el carácter de una prima por asiduidad y rendimiento normal.

Ha de entenderse que en los previstos salarios de calificación se halla incluido el 25 por 100 a que se refiere el artículo 42 de la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas.

Artículo 16.—Los operarios que con la denominación y categoría de oficiales se hallen en el desempeño de alguno de los oficios clásicos que expresamente se consignan a continuación, percibirán, con independencia del salario contenido en la tabla anterior y demás devengos derivados de este salario, un plus de profesionalidad, por día de labor, de la siguiente cuantía:

Oficiales de oficios clásicos

- En nivel V, 10,30 pesetas.
- En nivel VI, 11,55 pesetas.
- En nivel VIII, 12,80 pesetas.
- En nivel VIII, 14,05 pesetas.
- En nivel IX, 15,35 pesetas.
- En nivel X, 16,60 pesetas.
- En nivel XI, 17,85 pesetas.

Los oficios a que se refiere el presente artículo son: oficial tornero,

oficial fresador, oficial de ajuste general, oficial controlador mecánico, oficial herramentista, oficial calderero, oficial mecánico - montador - soldador, oficial soldador, oficial trazador y oficial electricista.

Artículo 17.—Para los empleados y subalternos se establecen los siguientes salarios de calificación:

Nivel	Mensual	
	44 horas semana	48 horas semana
I.....	8.250	8.650
II.....	8.650	9.050
III.....	9.050	9.450
IV.....	9.450	9.850
V.....	9.850	10.250
VI.....	10.250	10.650
VII.....	10.650	11.050
VIII.....	11.050	11.450
IX.....	11.450	12.000
X.....	12.000	12.400

En esta retribución se hallan incluidos los pluses que, por razones de trabajo, pudieran corresponder, excepto el de nocturnidad.

Al igual que con el personal obrero, deberá entenderse que la presente retribución, en lo que excede de los salarios mínimos reglamentarios, tiene el doble concepto de plus de asistencia al trabajo y premio por rendimiento correcto.

Artículo 18.—Para el personal de nuevo ingreso, y en tanto permanezca en período de prueba, podrán convenirse salarios inferiores a los establecidos. Pasado este período, será encuadrado en el escalón que resulte, de acuerdo con el puesto de trabajo asignado.

Artículo 19.—Para el personal obrero, así como para los empleados y subalternos que no disfruten importes superiores, los premios de antigüedad quedan fijados en la siguiente cuantía:

Años	Porcentaje	Premio mensual	Premio diario
		Pesetas	Pesetas
3	5 por 100	234	7,80
6	10 por 100	468	15,60
11	20 por 100	936	31,20
16	30 por 100	1.404	46,80
21	40 por 100	1.872	62,40
26	50 por 100	2.340	78,—

SECCION IV

Traslados

Artículo 20.— Los traslados de puesto efectuados con carácter temporal se regularán de acuerdo con lo que se señala en el anexo.

En cuanto a los traslados definitivos se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

SECCION V

Primas

Artículo 21.—En los trabajos con régimen de incentivos a la producción,

el operario podrá mejorar su retribución en función directa al aumento de actividad conseguido sobre el mínimo exigible.

Siendo el rendimiento mínimo exigible de 60 puntos "Bedaux" y el óptimo normal de 85 puntos, la razón $85/60 = 1,42$ nos dará el salario óptimo normal que cualquier operario puede llegar a obtener.

De acuerdo con la razón anterior, el personal obrero situará sus ingresos dentro de los siguientes límites, en función del rendimiento:

Nivel	Salario calificación a 60 puntos "Bedaux"	Prima para 85 puntos "Bedaux" (Salario × 0,42)	Salario total
I.....	171,—	71,82	242,82
II.....	175,—	73,50	248,50
III.....	179,—	75,18	254,18
IV.....	185,—	77,70	262,70
V.....	192,—	80,64	272,64
VI.....	199,—	83,58	282,58
VII.....	207,—	86,94	293,94
VIII.....	215,—	90,30	305,30
IX.....	223,—	93,66	316,66
X.....	231,—	97,02	328,02
XI.....	240,—	100,80	340,80

Artículo 22.—El salario de calificación se recibe por la cualidad específica del puesto que se ocupa y por las condiciones de asistencia y rendimiento normal a que se refieren los artículos 15 y 17, y por ello no queda vinculado el trabajador más que en cuanto éste desempeña el puesto de trabajo.

La categoría profesional será siempre la que corresponda al trabajador, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior y disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 23.—De conformidad con lo que establece el artículo 50 del Reglamento de Régimen Interior, las primas que se establezcan tendrán carácter provisional durante los tres primeros meses. El personal afectado queda obligado a trabajar con las nuevas primas y a exhibir el rendimiento habitual que anteriormente tuviera.

En el caso de nuevas instalaciones, en las que inicial y transitoriamente se trabaje sin prima, o en el supuesto de que las primas existentes para cualquier tipo de trabajo hubieran de modificarse por cambio en los elementos o fases del proceso, en tanto se implanten las nuevas primas, el personal percibirá la retribución media obtenida en el mes natural anterior.

Las cantidades devengadas como consecuencia del pago del promedio tendrán carácter provisional.

Establecida la nueva prima, serán revisados los pagos efectuados.

La empresa vendrá obligada a satisfacer las diferencias que pudieran existir en favor de los operarios. De igual forma, en el caso de que no se hubieran alcanzado los rendimientos que al promedio correspondieran, la empresa podrá detraer el exceso recibido por el personal.

Artículo 24.—Los tiempos improductivos o perdidos serán retribuidos con el salario de calificación únicamente, siempre que el operario haya de permanecer en su puesto de trabajo.

La empresa procurará, no obstante, y cuando ello sea posible, dedicar a los operarios afectados a puestos disponibles que les permitan aumentar sus ingresos.

Artículo 25.—El personal obrero que por la índole de su cometido no tuviera establecidas primas, percibirá un complemento de 35 pesetas por día de trabajo sobre el salario de calificación.

El personal obrero de mantenimiento y garaje percibirá, por el mismo concepto, un 26 por 100 sobre los salarios de calificación.

SECCION VI

Horas extraordinarias

Artículo 26.—La fórmula para el pago de las horas extraordinarias será la siguiente:

$$\frac{(JC + A) 1,4}{8}$$

JC, jornada de calificación diaria.
A, importe diario del promedio de antigüedad.

1,4, recargo del 40 por 100.
8, jornada normal.

Al precio resultante de aplicar la fórmula anterior, serán satisfechas cuantas horas extraordinarias se trabajen en cualquier día y tipo de jornada. Igual incremento experimentará la prima ganada en estas horas extraordinarias.

CAPITULO V

Vacaciones y excedencias

Artículo 27. Vacaciones.—Las vacaciones las disfrutará colectivamente el personal de fabricación, procurando que coincidan con las fiestas de la Patrona de Torrelavega.

Causas de fuerza mayor, o de interés para la organización de la Compañía, pueden determinar que se cambie la fecha o que se establezcan turnos para disfrutarlas.

El resto del personal disfrutará sus vacaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado B) del párrafo 3.º, del artículo 51 de la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas, con la excepción de que se amplían a 17 los días que dicho precepto concede al personal obrero, y que han de estimarse como de jornadas laborables.

Los empleados técnicos y administrativos empezarán a disfrutarlas siempre en lunes, y no podrán fraccionarlas en períodos que sean inferiores a una semana completa.

Artículo 28.—Excedencias voluntarias:

a) Para estudios. — La empresa concederá las excedencias que solicite el personal por causas de estudios, siempre que acredite que es incompatible el trabajo en la industria con la marcha y aprovechamiento de los estudios. Estas excedencias se concederán sin sueldo, y el beneficiario queda obligado a renovarlas, por cursos naturales, acreditando ante la empresa el resultado de los últimos exámenes.

b) Por otros motivos.—La empresa podrá conceder excedencias voluntarias cuando, a su juicio, se considere conveniente o necesario, vistas las circunstancias de cada caso.

CAPITULO VI

Premios

Artículo 29.—El premio de asistencia y conducta en el trabajo queda fijado en quince días de retribución. Los otros quince días, que de dicho premio se detraen, pasan a engrosar la gratificación de "18 de julio".

Las faltas de asistencia que reducen o anulan el derecho de este premio serán consideradas semestralmente, correspondiendo el 50 por 100 del premio a cada uno de los semestres.

La escala de descuentos a aplicar será:

	Descuento
<i>Primer semestre</i>	
1 falta	0
2 faltas	20 por 100
3 faltas	40 por 100
4 faltas	60 por 100
5 faltas	100 por 100
<i>Segundo semestre</i>	
1 falta	10 por 100
2 faltas	20 por 100
3 faltas	40 por 100
4 faltas	60 por 100
5 faltas	100 por 100

Se mantendrá el cómputo anual de penalidades para quienes produzcan menos de dos faltas en el año.

El premio se satisfará en la última decena de diciembre.

Previo conocimiento del Jurado de Empresa, la Dirección se reserva el derecho de modificar la tabla anterior, volviendo a la que figura inserta en el Reglamento de Régimen Interior, en el supuesto de que por aumento de las faltas de asistencia esta medida se hiciera necesaria.

Las cantidades que al personal se deduzcan como consecuencia de sus faltas de asistencia serán puestas a disposición del Jurado de Empresa, para engrosar con ellas el fondo de "ayuda al compañero enfermo".

Artículo 30.—Se establece un premio de asistencia colectivo, en función de la reducción que experimente el índice de absentismo, sobre las bases que figuran en el anexo del acta número 3.

Las bases para aplicar dicho premio serán establecidas de mutuo acuerdo entre la Dirección y el Jurado de Empresa.

Durante el año de 1972, se computará únicamente el período del 1.º de julio al 31 de diciembre, y se aplicarán los resultados sobre los que se obtengan individualmente en el 2.º semestre de aplicación del premio individual.

Artículo 31. Premios anuales a los mejores comportamientos.—La empresa destina a este capítulo la cantidad de 300.000 pesetas anuales. El número de premios, cuantía de los mismos y forma de distribución, serán estudiados conjuntamente con el Jurado de Empresa.

CAPITULO VII

Atenciones sociales

Artículo 32. Viviendas.—Se mantiene el fondo para la concesión de préstamos al personal con destino a la construcción o adquisición de viviendas, en las siguientes condiciones generales:

a) El fondo del préstamo es de 7.000.000 de pesetas. El 50 por 100 de esta cantidad podrá destinarse a la adquisición de viviendas no subvencionadas.

b) Con cargo a este fondo se concederán préstamos hasta un importe de 50.000 pesetas.

c) Estos préstamos devengarán un interés del 3 por 100, y deberán ser amortizados en diez años, contados desde la fecha de su concesión.

La regulación de los préstamos queda referida al apéndice número 4 del Convenio anterior, cuyo Reglamento fue aprobado en su día por el Ministerio de la Vivienda y aceptado por el mismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de 1.º de febrero de 1958, la sustitución de obligación de construir viviendas para el personal, en el supuesto de que tal obligación fuese algún día decretada para esta empresa.

Artículo 33. Ropa de trabajo.—El personal obrero masculino recibirá anualmente dos equipos de ropa de trabajo, consistentes cada uno de ellos en camisa y pantalón o buzo, según se determine para cada servicio.

Los equipos del personal femenino consistirán en batas de trabajo.

Estos equipos tendrán un año de duración, y se renovarán en el mes de mayo.

El personal de nuevo ingreso recibirá el equipo una vez transcurrido el período de prueba, y no le será renovado hasta el mes de mayo siguiente en que se hayan cumplido doce meses, al menos, de la última entrega.

Queda establecido que el personal estará obligado a usar esta ropa dentro de la fábrica, constituyendo falta leve, y como tal sancionada, el incumplimiento de esta disposición.

El personal empleado de laboratorios, oficina técnica y servicio médico utilizará batas facilitadas por la empresa.

Artículo 34. Servicio de bar.—Se ampliarán los servicios de bar existentes en la actualidad, al objeto de poder facilitar al personal, a precio razonable, bebidas calientes, tales como café, té, caldos, etc.

El servicio funcionará, exclusivamente, a las horas señaladas.

Artículo 35. Becas de estudios.—La empresa concederá becas de estudios para hijos de productores, destinando a este fin la cantidad de quinientas mil pesetas al año.

Las condiciones requeridas para optar a estas becas serán libremente determinadas por la empresa.

En el supuesto de que, en atención a las normas establecidas no fuera asignada la totalidad de la subvención, el excedente se distribuirá proporcionalmente entre los importes de libros y matrículas de los beneficiarios.

Artículo 36. Anticipos al personal. Se fija en 600.000 pesetas el fondo de anticipos, reintegrables, para que el personal pueda atender eventuales necesidades.

Estos anticipos, que no devengarán interés alguno, serán concedidos en cuantía máxima del importe de dos mensualidades de salario, debiendo reintegrarse en diez mensualidades.

Artículo 37. Ayuda a enfermos.—La empresa dotará con 300.000 pesetas anuales el "fondo de ayuda a enfermos", que administra el Jurado de Empresa.

Artículo 38. Subsidio de fallecimiento.—En caso de fallecimiento, la empresa abonará a los derechohabientes un subsidio de 20.000 pesetas, por una sola vez.

Esta cantidad será entregada a la viuda o hijos del productor fallecido.

En el supuesto de que no dejare derechohabientes, tal cantidad iría destinada al "fondo de ayuda de enfermos".

Artículo 39. Premio de jubilación. El personal recibirá, al momento de su jubilación, una gratificación de 20.000 pesetas.

Se garantiza al personal jubilado una pensión mensual de 5.000 pesetas, siendo a cargo de la empresa la diferencia entre esta cifra y la pensión que perciba de la Seguridad Social.

Las viudas del personal percibirán, asimismo, un suplemento para alcanzar, con la pensión que perciban de la Seguridad Social, la cantidad que resultare de aplicar la base de 5.000 pesetas el porcentaje que tenga reconocido por la Seguridad Social.

Estos beneficios alcanzarán a los pensionistas que lo son en la actualidad y a los que durante la vigencia del Convenio pasen a dicha situación.

Artículo 40. Ayuda a subnormales.—Quienes tengan a su cargo hijos subnormales percibirán, mensualmente, un subsidio de 1.500 pesetas. Este subsidio se regulará de acuerdo con las normas previstas en la Orden ministerial de 8 de mayo de 1970.

Artículo 41. Permisos retribuidos. Los que figuran en el artículo 72 del Reglamento de Régimen Interior, quedan fijados en la forma siguiente:

Fallecimiento de familiar (padre, hijo, cónyuge y hermano), tres días.

Fallecimiento de abuelos y nietos, dos días.

Fallecimiento de tíos carnales, un día.

Alumbramiento de esposa, dos días.

Intervención quirúrgica grave de familiares a cargo del productor (tendrán esta consideración los padres, hijos y hermanos, aunque no estén a su cargo), dos días.

Intervención quirúrgica no grave, un día.

Matrimonio de hijos y hermanos, un día.

Artículo 42. 1.—La empresa dispondrá de un departamento o sección de prevención de accidentes, al mando del cual estará un ingeniero de fábrica.

2.—El ingeniero asistirá a las reuniones del Comité de Seguridad e Higiene, informando al mismo de las incidencias del servicio, tales como accidentes ocurridos, causas, medidas de prevención adoptadas, etc., etc.

3.—La Comisión de Seguridad e Higiene oirá el informe del ingeniero jefe del Servicio de Prevención de Accidentes. Propondrá las medidas pertinentes dentro de su función, tomará los acuerdos correspondientes, informará al Jurado de Empresa de los mismos, y, en general, cumplirá cuanto dispone la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Orden de 9 de marzo de 1971.

4.—La Comisión de Seguridad e Higiene tendrá, en estas condiciones, la atribución que le confiere la empresa, de asesoría y censura sobre las actuaciones del Servicio de Prevención de Accidentes.

5.—Para el mejor cumplimiento de su función, el Comité de Seguridad e Higiene dispondrá, dentro de los tres días inmediatos a la reunión mensual preceptiva, del tiempo necesario, pre-

via autorización de su jefe inmediato, para efectuar las inspecciones oculares que juzgue precisas, al objeto del mejor cumplimiento de sus obligaciones.

6.—Igualmente, y cuando se produzca algún accidente en la fábrica, cualquier miembro del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo quedará facultado para, con la oportuna autorización de su superior jerárquico, acudir al lugar del siniestro, al objeto de tomar antecedentes de lo ocurrido, que le permita llevar a la Comisión de Seguridad e Higiene el oportuno informe y proponer las medidas de seguridad que estime necesarias.

$$I. G. C. V. 31 \text{ diciembre } 1972 \times 100$$

$$I. G. C. V. 31 \text{ diciembre } 1971$$

Artículo 44.—Las partes que suscriben este Convenio declaran que la aplicación de las nuevas retribuciones y mejoras convenidas afectan a los costos de producción.

En lo que se refiere a su repercusión en los precios de venta, se estará a lo que determine la Comisión de Rentas y Precios.

Artículo 45.—Para la puesta en vigor del Convenio, y su posterior vigilancia y aplicación, funcionará una Comisión, integrada por los miembros sociales y económicos que han forma-

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 43.—En 1.º de enero de 1973, las tablas salariales y los importes de antigüedad se incrementarán automáticamente en el 10 por 100.

En el supuesto de que el índice general de costo de vida, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, experimentara un aumento superior al porcentaje citado, una vez conocido dicho índice, se aplicará la diferencia desde 1.º de enero de 1973, sobre los salarios vigentes en 31 de diciembre de 1972.

El aumento del índice general de costo de vida será determinado con la fórmula siguiente:

$$— 100 = \% \text{ de incremento.}$$

do la Comisión Deliberadora. Como presidente y secretario de la misma, actuarán los que lo han sido del Convenio.

Artículo 46. Cláusula derogatoria. Las estipulaciones del presente Convenio, más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen a las existentes a su entrada en vigor.

En prueba de conformidad, se extiende la presente, con sus copias, que firman los asistentes, de todo lo cual, como secretario, certifico.—(Hay varias firmas ilegibles).

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Don José Luis Gil Sáez, magistrado juez de primera instancia número tres de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita procedimiento judicial, sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por el procurador señor Lombera Arce, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Santander, que litiga en concepto de pobre, contra don Fausto Arroyo Cuervas Mons, mayor de edad, casado y vecino de Mogro, de esta provincia de Santander, en cuyos autos, en virtud de providencia dictada con esta fecha, se sacan a venta, en pública subasta, los bienes hipotecados al deudor siguientes:

1.º—Número 88, "Villa F", señalada hoy con el número 6, perteneciente al bloque número 3 del conjunto urbanístico denominado "Pueblo del Sol", en el término del pueblo de

Mogro, Ayuntamiento de Miengo, sitio de Coto.

Se compone de dos plantas comunicadas por una escalera interior; en la planta baja tiene tres habitaciones, sala de baño y servicio, y en la planta alta la sala de estar, comedor, cocina, office, servicio y amplia terraza; ocupa una superficie de cien metros cuadrados, y linda: al Norte, terreno de la urbanización, digo, derecha, entrando; al Sur, frente al Oeste y espalda; al Este, terreno de la urbanización, e izquierda y al Norte, "Villa E".

Dicha finca por las partes, a efectos de este procedimiento, fue tasada en la cantidad de quinientas ochenta mil pesetas, importe del principal, intereses, gastos y costas.

2.º—Local de negocio, "B", en la planta cero del bloque número tres del conjunto urbanístico denominado "Pueblo del Sol", en el término del pueblo de Mogro, Ayuntamiento de Miengo, sitio de Coto. Mide ochenta y tres metros cuadrados, y según nueva medición, arroja una superficie de noventa y nueve metros

cuadrados, y linda: al Norte, con el local "A" anterior; Sur, Este y Oeste, terreno de la urbanización.

Dicha finca fue tasada por las partes en trescientas ochenta mil pesetas.

Que el remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, el día 14 de junio del corriente año, y hora de las trece, previniéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta será preciso que consignen previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de tasación de las expresadas fincas.

Que mencionados inmuebles salen a subasta separadamente por los tipos expresados de tasación, convenidos al efecto en la escritura de hipoteca, no admitiéndose posturas que sean inferiores a dichos tipos.

Que los autos y certificaciones del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a 14 de abril de 1973.—El magistrado juez, José Luis Gil Sáez.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Don José Luis Gil Sáez, magistrado juez de primera instancia número tres de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita juicio a instancia de la Caja de Ahorros de Santander, que litiga en concepto de pobre, contra don Jaime Gravalosa Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Comillas, en reclamación de la suma de un millón doscientas veintiséis mil setenta y ocho pesetas, importe del principal, intereses, gastos y costas, en virtud de resolución dictada con esta fecha, en trámite de ejecución de sentencia, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, el inmueble de que luego se hará mención, embargado en dicho procedimiento al ejecutado.

Bien inmueble: Una casa, de planta baja, dos pisos y desván habitable, con cimientos de hormigón ciclópeo, alzado de muro y mampostería concertada y paredes de ladrillo de dos medias astas, con cámara de aire y tejado.

La planta baja, el primer piso y el segundo constan de recibimiento, tres habitaciones, cocina y cuarto de baño, y el desván tiene solamente tres habitaciones, cocina y cuarto de aseo.

El primero y el segundo piso tienen, además, una galería.

Radica en Comillas, barrio de "La Peña", ocupando una superficie de setenta y dos metros cuadrados, que corresponde a la del total solar sobre la que se ha levantado.

La superficie construida en planta baja es de setenta y dos metros cuadrados; en el primer piso y en el segundo es, respectivamente, de noventa y noventa y tres metros cuadrados, debido a la superficie de galerías, y en el desván es de setenta y dos metros cuadrados.

Solar y casa, como una sola finca, linda: al Norte y Este, tránsito público; Sur, terreno común, y Oeste, José Prieto.

La finca ha sido valorada por las partes, a efectos de este procedimiento, en la cantidad de setecientos cuarenta y dos mil trescientas pesetas (742.300 pesetas).

Que el remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el día 14 de junio del corriente año, y hora de las doce, previniéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo ceder el remate a tercero.

Que los títulos de propiedad y certificaciones del Registro de la Propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos,

sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a 13 de abril de 1973.—El magistrado juez, José Luis Gil Sáez.—El secretario (ilegible).

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO UNO DE SANTANDER

Don José Manuel Balboa Cobo, juez municipal del distrito número uno de la ciudad de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de desahucio, número 67 de 1973, a instancia del procurador don Luis López Rodríguez, en nombre y representación de don Juan Teja Fernández, mayor de edad, casado, empleado municipal y de esta vecindad, dirigido por el letrado don Fernando Cubría Mirapéix, contra la comunidad formada por los hijos de don Francisco Mesones y los sucesores de éstos, si alguno hubiese fallecido, sobre desahucio por falta de pago (cuantía, 13.776 pesetas), en cuyos autos, y por providencia de esta fecha, he acordado citar a dichos demandados, a fin de que el próximo día 15 de mayo, y hora de las diez de la mañana, comparezcan a la celebración del correspondiente juicio, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado Municipal.

Lo que se hace público para que sirva de citación en forma a dichos demandados, a los que se hace saber que las copias de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Santander a 11 de abril de 1973.—El juez municipal, José Manuel Balboa Cobo.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE LAREDO

Don Francisco Javier Sánchez Pego, juez de primera instancia de Laredo y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio, número 41 de 1973, promovido por el procurador don Santos Marino Linaje, en representación de don Venancio Cacho Pérez, mayor de edad, casado con doña María Luisa San Martín Bustamante, industrial y vecino de Laredo, para la inmatriculación, a nombre del señor Cacho Pérez, en el

Registro de la Propiedad de Laredo de la siguiente finca:

Terreno, antes huerta, en esta villa de Laredo, en la Alameda, cerrado sobre sí, de 1.940 metros cuadrados, que linda: al Norte, antes con el mar, hoy chalet de don Gerardo Castillo y don Ildefonso Gutiérrez y señor Linaza; al Sur, antes con huerta de Mata Frailes, hoy con Residencia Miramar; al Este, antes con terreno arenoso, hoy con calle del Comandante Villar, y al Oeste, antes con terreno, hoy con huerta de doña Rosario Urquiza Castillo. Cuantía del expediente, 375.000 pesetas.

Y por el presente se convoca a las personas desconocidas a quienes pudiese perjudicar la inscripción interesada de la finca antes descrita, adquirida por el señor Cacho Pérez por compra al ilustrísimo señor don Ramón Fernández y Fernández Mosquera y a doña María Teresa Fernández y Fernández Mosquera, para que dentro del plazo legal de diez días, siguientes al de la exposición del presente edicto en los tablones de anuncios del Juzgado Comarcal y del Excelentísimo Ayuntamiento de Laredo o al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el Diario "Alerta", de Santander, puedan comparecer en dicho expediente para alegar lo que a su derecho convenga, cuya citación también se practica al colindante, señor Linaza, o a sus causahabientes.

Dado en la villa de Laredo a 2 de abril de 1973.—El juez de primera instancia, Francisco Javier Sánchez Pego.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que luego se dirán, ha recaído sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 17 de febrero de 1973.—El ilustrísimo señor don Jesús Porras de la Mata, magistrado juez de primera instancia número dos de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguidos entre partes: de la una, como demandante, la razón mercantil "Santal, S. A.", de Santander, representada por el procurador don Fermín Bolado Madrazo, con la dirección del letrado don José Antonio Roig Quintanilla, y de la otra, como

demandada, la entidad mercantil "Blanco y Llamas, S. L.", cuyo domicilio social radica en Albánchez, Almería, declarada en rebeldía, siguiéndose los autos contra ella en tal concepto, sobre reclamación de cantidad; y

Vistas las disposiciones legales citadas y demás aplicables,

Fallo: Que estimando la demanda presentada por el procurador don Fermín Bolado Madrazo, en nombre de la razón mercantil "Santal, S. A.", debo condenar y condeno a la compañía mercantil "Blanco y Llamas", S. L., a que abone a la actora la cantidad de noventa y cinco mil ochocientas sesenta y cuatro pesetas (95.864 pesetas), más los intereses legales desde su interposición judicial, y al pago de las costas.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Jesús Porras de la Mata. (Rubricado).

Sentencia que fue publicada en el mismo día de su fecha por el ilustrísimo señor magistrado juez, que la dicta hallándose celebrando audiencia pública.

Y para que sirva de notificación a la compañía mercantil demandada "Blanco y Llamas, S. L.", domiciliada antes en Albánchez, Almería, hoy en domicilio desconocido, se inserta el presente en este periódico oficial.

Dado en Santander a 10 de abril de 1973.—El magistrado juez, Jesús Porras de la Mata.—El secretario (ilegible).

Don Faustino Celeda Pollán, secretario del Juzgado Comarcal de Castro Urdiales (Santander),

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas, número 23 de 1973, seguido en este Juzgado, por lesiones en accidente de circulación, se halla unida una sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Castro Urdiales a 12 de marzo de 1973.—El señor don Estanislao Ruiz Jabala, juez comarcal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas, seguido por lesiones en accidente de circulación, con intervención del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y siendo denunciante Monsieur Roger Albert Mebille, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Clamart (Francia), siendo denunciado Jean Simon, mayor de edad, ajustador, soltero y vecino de Guillers (Francia); y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Jean Simon al pago de la multa de mil pesetas, reprensión privada, pérdida del permiso de conducir por un mes y pago de las costas del juicio, con obligación de indemnizar al lesionado, Roger Albert Mebille, de las siguientes cantidades; por daños médico-farmacéuticos, 15.475 pesetas; transporte, 1.950 pesetas; como indemnización de los 162 días que estuvo impedido, 81.000 pesetas; por daños de un reloj, 800 pesetas, y en concepto de daños morales y perjuicios, 100.000 pesetas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Estanislao Ruiz. (Rubricado y sellado).

Y para que conste, cumpliendo lo acordado, y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Castro Urdiales a 13 de marzo de 1973.—El secretario, Faustino Celada. 567

ADMON. MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

Por don Celestino Conmeaux García, vecino de Santa Cruz de Bezana, ha sido solicitada de esta Alcaldía licencia municipal para la instalación de un taller de reparación de maquinaria de Obras Públicas y agrícola, con emplazamiento en el pueblo de Santa Cruz de Bezana, de este municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30, número 2, apartado A), del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de quince días hábiles, para que quien se considere afectado de algún modo por la actividad que se pretende establecer pueda hacer las observaciones que estime pertinentes.

Santa Cruz de Bezana, 16 de abril de 1973.—La alcaldesa, Concepción Bárcena Palomera.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

Por don Amancio Carbajal Prieto, vecino de Viérnoles, barrio de Hoz, ha sido solicitada de esta Alcaldía licencia municipal para reapertura del taller de pirotecnia, ya instalado, en el pueblo de Santa Cruz de Bezana, y que fue regentado por los señores Gandoy.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30, número 2, apartado A), del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de quince días hábiles, para que quien se considere afectado de algún modo por la actividad que se pretende establecer pueda hacer las observaciones que estime pertinentes.

Santa Cruz de Bezana, 16 de abril de 1973.—La alcaldesa, Concepción Bárcena Palomera.

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

Confeccionados los padrones de la contribución rústica y urbana de este término municipal para el ejercicio de 1973, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Miengo, 18 de abril de 1973.—El alcalde (ilegible). 781

ANUNCIOS PARTICULARES CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas números:

Ordinario: 66.418 y 64.318, de Principal.

Idem 2.456, de Alceda-Ontaneda.

Idem 646, de Bádames.

Idem 3.075, de Castro Urdiales.

Idem 381, de Colindres.

Idem 579, de Galizano.

Idem 884, de Puente San Miguel.

Plazo: 188, de Puente San Miguel.

Ordinario: 5.114, de Santoña.

Idem 11.127, 17.931, 26.235, 28.692 y 29.767, de Torrelavega.

A efectos reglamentarios.

Santander, 21 de abril de 1973.—Por la Caja de Ahorros de Santander (ilegible).

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	350
Suscripción semestral	200
Suscripción trimestral	100
Número suelto del año en curso...	3
Número de años anteriores	5
Inserciones.—Cada palabra	2

(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial General Dávila, núm. 83, Santander.—1973